

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PENÍNSULA CONDOMINIO P.H.
DEMANDADOS	YULIET ESTELLA ORTEGA PALACIO
RADICADO	05001 41 89 007 2018 00542 00
ASUNTO	NO REPONE NI CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	537

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2020 y notificado por estados del 3 de marzo del mismo año, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Señala la recurrente que, el Despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2019 la requirió para hacer notificación por aviso. Esboza que el día 7 de diciembre del referido año hizo la notificación por aviso y la anexó al Juzgado el día 18 de diciembre de 2019; pero que el 5 de diciembre del mismo año se dictó auto requiriéndola para que la parte demandante, en el término de 30 días procediera a realizar la actuación procesal correspondiente, que en este caso era la notificación por aviso la cual hizo el día 7 de diciembre de 2019, es decir dentro del término fijado por el Despacho y que se aportó en 4 folios el día 18 de diciembre de 2019, por lo tanto, considera, la demandada tiene el conocimiento de la presente acción judicial.

Aduce que, no es procedente decretar el desistimiento tácito por los siguientes argumentos: primero, porque no podía realizarse el requerimiento de notificación y segundo, a pesar de eso, la parte demandante cumplió con el trámite ordenado por el Despacho. Además, de que se debe dar aplicación al numeral 1 inciso final del artículo 317 del C.G.P., que indica *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Así las cosas, solicita al Despacho dejar sin valor el auto que decreta desistimiento tácito o en su lugar conceder apelación del mismo en efecto suspensivo, dado que a la fecha se está en la práctica de las medidas cautelares porque se dio traslado de la respuesta de la cfin, para hacer efectiva las medidas cautelares previas, las cuales están en trámite las mismas; razón por la cual no es posible decretar el desistimiento tácito, ni ordenar requerimientos para realizar diligencias de notificación del mandamiento de pago, que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas que impiden requerir y decretar el desistimiento tácito.

Por último, comunica que de igual forma, el día 17 de enero de 2020 anexó constancia del trámite del oficio No. 861 para Transunión, y se tuviera en cuenta como práctica de la medida cautelar y el costo económico para la liquidación de costas, por lo tanto, el

proceso no lleva más de un (1) año sin actuación y no ha permanecido inactivo, por ello no se puede decretar el desistimiento tácito.

Para entrar a resolver el caso sub judice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, se hace imperioso realizar un recuento procesal del expediente para detallar cada etapa que se ha desarrollado dentro del mismo.

El día 16 de agosto de 2018, la parte demandante radica en la secretaría del Despacho el presente proceso (ver folios 50 Cdno. Ppal.).

Mediante auto proferido el 3 de octubre de 2018, este Despacho inadmitió la demanda (fls. 51 Cdno. Ppal.).

Acto seguido, la apoderada demandante arrima escrito solicitando autorización a fin de que una persona de su confianza tome copia de la anterior providencia que inadmite la demanda (fls. 52 Cdno. Ppal.), a lo cual se accedió mediante constancia secretarial en la aplicación de internet de la página web de la rama judicial JUSTICIA XXI WEB o más conocida como "TYBA", el día 8 de octubre de 2018.

Al día siguiente (9 de octubre de 2018), la parte actora, subsanó los requisitos exigidos a través de memorial arrimado a la secretaría de esta Judicatura (fls. 53-66 Cdno. Ppal.).

Cumplida las exigencias de la providencia de inadmisión, mediante auto del 4 de diciembre de 2018 (fls. 67 Cdno. Ppal.), se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y se expidieron los correspondientes oficios (fls. 3 Cdno. de Medidas), a favor de la entidad demandante, URBANIZACIÓN PENÍNSULA CONDOMINIO P.H., y en contra de la demandada, YULIET ESTELLA ORTEGA PALACIO.

El día 22 de febrero de 2019, la abogada demandante retira los oficios 811 y 812 de las medidas cautelares (fls. 3 Cdno. de Medidas). Posteriormente, el 1 de marzo de 2019, la apoderada judicial allega constancia de diligenciamiento de los mismos (fls. 4-8 Cdno. de Medidas); los cuales se anexaron al expediente mediante constancia secretarial en la aplicación de internet "TYBA", el día 19 de marzo de 2019.

En respuesta al oficio No. 812, el día 3 de mayo de 2019 se recibe en la secretaría del Despacho la información requerida dentro del mismo, proveniente de la entidad DECEVAL (fls. 9-11 Cdno. de Medidas); escrito que fue incorporado al expediente mediante constancia secretarial en la aplicación de internet "TYBA", el día 27 de mayo de 2019.

Posteriormente, el día 4 de julio del año pasado, la parte actora arrima solicitud de requerimiento a Transunión a fin de que diera respuesta al oficio No 811 (fls. 12-13 Cdno. de Medidas). Igualmente, el día 15 del mismo mes y año, aporta certificado de administración actualizado (fls. 68-70 Cdno. Ppal.).

Después, el 18 de julio de 2019, se recibe en la secretaría del Despacho constancia de envío, entrega, y certificación expedida por la empresa de mensajería de correo certificado, en relación con la citación de notificación personal remitida a la demandada YULIET ESTELLA ORTEGA PALACIO, con resultado positivo (ver fls. 71-73 Cdno. Ppal.).

Con relación a los escritos de fecha 4, 15 y 18 de julio, el Juzgado resolvió, mediante auto del 1 de agosto de 2019, acceder a oficiar a Transunión y expedir el correspondiente oficio de requerimiento (ver folio 14 Cdno. de Medidas); anexar el certificado de administración e incorporar al expediente el resultado positivo de la notificación personal, y como consecuencia de esto, autorizar que se procediera a realizar la notificación por aviso (fls. 74 Cdno. Ppal.).

El día 4 de octubre de 2019, la parte demandante retiró el oficio No. 861, concerniente al requerimiento para Transunión (ver fls. 14 Cdno. de Medidas). Respuesta que brindó esta entidad el día 28 de octubre del año pasado (fls. 15-18 Cdno. de Medidas), y la cual se puso en conocimiento el día 5 de noviembre de 2019, mediante constancia secretarial en la aplicación de internet "TYBA"; asimismo, a través de dicha constancia secretarial se requirió a la parte actora a fin de que remitiera la notificación por aviso.

Ahora bien, el día 4 de diciembre de 2019, esta Judicatura procedió a proferir auto de requerimiento a la parte actora, so pena de decretar desistimiento tácito, y se le concedió el término de 30 días con el fin de realizar la notificación de la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 75 Cdno. Ppal.).

El día 18 de diciembre de 2019, se recibe en la secretaría del Despacho constancia de envío, entrega, y certificación expedida por la empresa de mensajería de correo certificado, en relación con la notificación por aviso remitida a la demandada YULIET ESTELLA ORTEGA PALACIO, con resultado positivo (ver fls. 76-79 Cdno. Ppal.).

El anterior memorial fue incorporado al expediente al siguiente día, es decir el 19 de diciembre del año anterior, a través de constancia secretarial en la aplicación de internet "TYBA"; además, también se le puso de presente a la parte actora que no se iba a tener en cuenta la aludida notificación (por aviso) debido a que la fecha de la providencia a notificar se encontraba errada; en consecuencia, se le dijo por este medio que debía proceder a realizar nuevamente la notificación por aviso de forma correcta.

En razón a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado dentro del término concedido por el Despacho en providencia del 4 de diciembre del año inmediatamente anterior; esta Judicatura mediante auto del 28 de febrero de 2020 (fls. 80 Cdno. Ppal.), procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; además, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; se dispuso el desglose de documentos; y se anexó al expediente la constancia de remisión del oficio No. 861 diligenciado, enviado por la parte actora y la cual se encuentra visible a folios 19 s 21 del cuaderno de medidas; lo precedente, con base en lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Es clara la norma cuando habla de carga procesal que, para el caso, consistía en notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2018.

Hecho el bosquejo general de lo trascendido en el expediente, esta dependencia judicial tiene varios reparos que presentar, **i)** la parte actora tardó siete (7) meses para proceder a realizar la carga procesal correspondiente, es decir, la notificación personal (ver folios 71-73 Cdo. Ppal.), y aunque la misma tuvo resultado positivo, no se finalizó con el envío de la notificación por aviso, pese a que así se le autorizó en su momento y debido a esto fue el requerimiento, so pena de desistimiento tácito, que se le realizó a través de providencia del 4 de diciembre de 2019; **ii)** yerra la abogada demandante al afirmar que sí cumplió con el requisito exigido en el auto del 4 de diciembre de 2019, al argumentar que realizó el envío de la notificación por aviso y el cual fue aportado dentro del término al Juzgado, esto es, el 18 de diciembre del mismo año; ello no es así, por cuanto el aludido aviso posee un error en el formato de notificación en relación a la fecha de expedición del auto que libró mandamiento de pago y que por mandato legal se debe notificar a la parte demandada, toda vez que la fecha correcta es 4 de diciembre de 2018 y la que aparece plasmada en el referido formato contiene otro año totalmente diferente (2019) a la que se profirió, y esto se puede observar en el folio 78 del expediente; a pesar que dicha equivocación se le puso en conocimiento oportunamente a la parte ejecutante, mediante constancia secretarial en la aplicación de internet “TYBA” el día 19 de diciembre de 2019, a fin de que lo corrigiera y así continuar con el trámite normal del proceso, pero ello nunca sucedió y debido a esto fue el requerimiento que se hizo a la parte actora; ahora bien, no es posible dejar de lado tal magno desacierto, por cuanto nos veríamos avocados en acciones judiciales de otra naturaleza por violaciones constitucionales; **iii)** equivocada se encuentra la parte demandante al afirmar que no se podía realizar el requerimiento debido a que se dio traslado de la respuesta de la CIFIN, concerniente a medidas cautelares, y desacierta en su argumento, por cuanto la respuesta proveniente de esta entidad fue arrimada al Despacho en el mes de octubre de 2019 y puesta en conocimiento de las partes involucradas en la litis, mediante constancia secretarial en la aplicación de internet “TYBA”, el día 5 de noviembre de 2019, fechas que son muy anteriores a la del auto de requerimiento (4-12-2019). Lo anterior, quiere significar que es deber de las partes trabadas en litis prestar la debida atención y hacer un buen seguimiento a lo acontecido dentro del proceso y evitar con ello un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional; **iv)** si bien el proceso no ha estado más de un año sin actividad,

como lo esboza la togada, se debe dejar claro, que el quid del asunto radica en no notificar completamente y de conformidad con la normatividad legal a la parte demandada y más aún, no cumplir cabalmente con lo exigido por el Despacho.

No puede entonces la recurrente, solicitar reponer el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, cuando no se cumplió a cabalidad la carga de notificar a la parte demandada dentro del término de los 30 días.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada dentro del término dispuesto en la norma, la consecuencia es el desistimiento tácito.

No se concede el recurso de apelación, tal como lo manifiesta en el encabezado del recurso, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

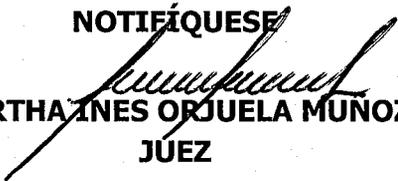
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Cristóbal, Medellín,

RESUELVE

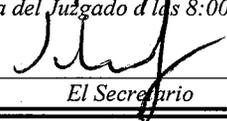
PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE


MARTHA INES ORJUELA MUÑOZ
JUEZ

GGG.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 60 fijado hoy 15/02/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El Secretario